

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año. 300 pesetas.

Año XX

Sábado 24 de septiembre de 1955

Núm. 267

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE HACIENDA	
DECRETO-LEY de 10 de agosto de 1955 sobre aportación de recursos extraordinarios para el desarrollo del plan de construcción de «viviendas de renta limitada» en Barcelona y su comarca	5774	DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública a don Luis Lafont Lagares	5778
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se modifican las gratificaciones que percibe el personal de las fuerzas especiales de Marruecos y se establece la asignación de residencia eventual para los destacamentos de dichas fuerzas	5775	Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Inspector general Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública a don Fernando de Guezala e Igual	5778
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se concede moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria correspondiente a las zonas de secano perjudicadas por daños extraordinarios de sequía en las provincias de Alicante, Castellón de la Plana, Murcia y Valencia	5775	Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Manuel Ortega Gasset, Inspector general, Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública	5778
MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO		Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Antero Marescot Iglesias	5779
DECRETO de 22 de septiembre de 1955 por el que cesa en el cargo de Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario el camarada Jorge Jordana Fuentes	5776	Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se declara jubilado a don Vicente Falomir Paches, Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública	5779
Otro de 22 de septiembre de 1955 por el que se nombra Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario al camarada José Antonio Serrano Montalvo	5776	Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública a don Antonio Landeta Villaamil	5779
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de Modalidad agrícola-ganadera en Carballo (La Coruña)	5779
DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se reorganizan los Tribunales españoles de Justicia en la Zona de Protectorado de España en Marruecos	5776	Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de Modalidad agrícola-ganadera en Villalba (Lugo)	5779
Otro de 20 de septiembre de 1955 por el que se nombra Jefe de la Defensa Pasiva Nacional al General de Brigada de Artillería don Jorge Vigón y Suero-Díaz	5777	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
MINISTERIO DE JUSTICIA		Orden de 20 de septiembre de 1955 por la que se anuncian las vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y que constituyen el concurso número 13 (Continuación)	5780
DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se indulta a Bartolomé Ruiz Arroyo del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir	5777	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se indulta a Luis Pascual Boladeras de la mitad de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir	5777	Orden de 17 de septiembre de 1955 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Fiscal Comarcal don Manuel Pérez Rivas	5781
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se indulta a Mercedes Romero Clarés de la mitad de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir	5777	Otra de 17 de septiembre de 1955 por la que se nombran para las Forensias que se indican a los Médicos forenses que se relacionan	5781
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Francisco Joaquín García Ruiz, Magistrado de término	5778	Otra de 21 de septiembre de 1955 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Médico forense de categoría especial don Juan Manuel Rodríguez Piñero y nombrándole para la Forensia del Juzgado de Instrucción número 25 de Madrid	5781
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres a don José Fernández de Villavicencio y Serrano, Magistrado de término	5778	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña a don Martín Rodríguez Suárez, Magistrado de término	5778	Rectificación a la Orden de 22 de julio de 1955 por la que se regulan las liquidaciones de carácter caucional a que se refiere el artículo 31 de la Ley de 16 de diciembre de 1954	5781
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid a don Cándido Conde Pumpido, Magistrado de término	5778	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
		Orden de 20 de septiembre de 1955 por la que se resuelve el concurso de traslados, en turno ordinario, para pro-	

	PÁGINA		PÁGINA
veer vacantes de la Escala Técnico-administrativa de este Departamento en los Servicios Centrales y Provinciales	5781	<i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</i> Señalamiento de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de septiembre de 1955	5787
Orden de 21 de septiembre de 1955 por la que se coordinan determinados artículos del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales con las disposiciones reguladoras de la construcción de viviendas de renta limitada	5782	OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</i> —Legalizando definitivamente el funcionamiento de la Agencia de Transportes denominada «Transportes Coláu», establecida en Ibi (Alicante)	5788
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de Transportes establecida en Olot (Gerona), de la que es titular don Juan Puigvert Palmada	5788
Orden de 20 de septiembre de 1955 por la que se da cumplimiento al Decreto-ley de 1 de julio de 1955 sobre reorganización de la Dirección General de Agricultura	5782	Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de Transportes denominada «Mensajerías Urgentes Pardo», domiciliada en Zaragoza	5788
Otra de 20 de septiembre de 1955 por la que se da cumplimiento al Decreto-ley de 1 de julio de 1955 sobre reorganización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial	5783	INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 23 de septiembre de 1955	5788
Otra de 19 de septiembre de 1955 por la que se jubila al Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento doña María del Rosario Queipo de Llano Sierra	5787	ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia</i>	
ADMINISTRACION CENTRAL		SUPLEMENTO AL NUM. 267 (fascículo 8.º).— <i>Ministerio de Educación Nacional.</i> — <i>Dirección General de Archivos y Bibliotecas (Registro General de la Propiedad Intelectual).</i> —Continuación a la relación de las obras inscritas durante el segundo, tercero y cuarto trimestres del año 1949 y año 1950. (Páginas 297 a 328.)	
HACIENDA. — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Autorizando a la Entidad denominada «El Porvenir del Obrero» para celebrar una rifa benéfica	5787		
Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas que se citan	5787		

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 10 DE AGOSTO DE 1955 sobre aportación de recursos extraordinarios para el desarrollo del plan de construcción de «viviendas de renta limitada» en Barcelona y su comarca.

El artículo once de la Orden del Ministerio de Trabajo de doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco por la que se desarrolla el Plan Nacional de construcción de «viviendas de renta limitada», aprobado por Decreto de primero de julio del mismo año, en uso de la facultad conferida por la norma décima del artículo primero de este Decreto, y habida consideración de las necesidades de viviendas existentes, hizo extensiva a la provincia de Barcelona la obligación impuesta por el artículo segundo del Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco del Plan de Madrid a las Entidades industriales y mercantiles, bancarias y de ahorro cuyo censo laboral sea superior a cincuenta obreros o empleados, de construir en el plazo de cinco años un número de viviendas equivalente al veinte por ciento de su plantilla, declarando de aplicación el invocado artículo once, lo dispuesto asimismo en la Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo e Industria y Secretaría General del Movimiento de doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada para el cumplimiento del Decreto últimamente citado.

La aplicación de las citadas disposiciones a Barcelona y su comarca lleva aparejada una extensa movilización de los solares necesarios para las construcciones de viviendas, que implica la necesidad de arbitrar recursos extraordinarios, con los cuales puedan atenderse los cuantiosos gastos que originen la adquisición de dichos solares y su urbanización, análogamente a lo acordado para el Plan de Madrid y su término municipal, facilitándose, además, a los Organismos, Empresas y particulares el cumplimiento de la obligación social.

El carácter urgente de estas medidas aconseja hacer uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, para llevarla a cabo por medio de un Decreto-ley.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Comisión de Urbanismo de Barcelona, instituida por la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y Reglamento para su desarrollo, de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, para que, con los medios que a continuación se establecen, adquiera los terrenos necesarios en aquellas zonas afectadas por el Plan de construcción de «viviendas de renta limitada» en Barcelona y su comarca, así como para que, una vez urbanizados con dichos fines, los ceda en venta directa a los Organismos, Empresas y particulares que hayan de construir viviendas para su personal, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco aprobando el Plan de Madrid y el artículo once de la Orden del Ministerio de Trabajo de doce de julio del mismo año.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para conceder un préstamo hasta ciento cincuenta millones de pesetas a la Comisión de Urbanismo de Barcelona y su comarca, que ésta utilizará en la medida que vaya precisándolo, para la adquisición de solares o terrenos y su urbanización, destinados a la construcción de viviendas incluidas en el Plan a que se refiere el artículo anterior, o para constituir las reservas necesarias de suelo para el mismo fin, o también para la formación de las zonas verdes y parques, indispensables ante un programa tan amplio, sin que pueda darse otro destino que el indicado a los referidos fondos bajo la responsabilidad del Ordenador de Pagos y del Interventor de la Comisión.

El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional practicará anualmente una liquidación de las cantidades anticipadas durante dicho periodo a la Comisión de Urbanismo, fijando la anualidad de amortización de estos anticipos para su reembolso en veinte años, como mínimo, o antes si terminara el Plan de ordenación de las zonas destinadas a la construcción de «viviendas de renta limitada», con el interés del tres por ciento. Esta anualidad será satisfecha por el Instituto Nacional de la Vivienda con cargo a sus presupuestos, para lo cual consignará en los mismos las cantidades necesarias para ello. El cumplimiento de esta obligación será vigilado por la Intervención de Hacienda de dicho Organismo, afectando con preferencia al pago de la citada obligación, en su caso, la subvención presupuestaria que tuviera concedida por el Instituto Nacional de la Vivienda, practicándose por la Ordenación General de Pagos la correspondiente retención a favor del Instituto de Crédito.

La Comisión de Urbanismo de Barcelona podrá retirar las cantidades necesarias, con cargo a tal crédito, para sus planes de compra de solares o terrenos y pago del importe de sus urbanizaciones y trabajos o servicios complementarios, e ingresará en el Instituto de Crédito la totalidad de las cantidades que obtenga de la venta de los mismos, quedando reducido cada año el límite de disposición en el importe de la anualidad de amortización corres-

pondiente, más los intereses del tres por ciento de las sumas dispuestas, de tal forma que a los veinte años, con el pago de la última anualidad e intereses, quede a libre disposición de la Comisaría el saldo de su cuenta, por cancelación del crédito.

Las reducciones anuales se aplicarán a disminuir la deuda atribuida por este concepto al Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo tercero.—Se autoriza asimismo a las Cajas de Ahorro y Entidades de crédito de Barcelona y su comarca para conceder un préstamo hasta ciento cincuenta millones de pesetas, a interés no superior al cuatro por ciento, a la citada Comisión de Urbanismo, con las garantías establecidas en el artículo anterior, y sujeción a las condiciones particulares que las partes interesadas determinen.

Artículo cuarto.—Quedan facultados los Ministerios de Trabajo, Hacienda y Gobernación para que, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones pertinentes que requieran la aplicación del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1955 por el que se modifican las gratificaciones que percibe el personal de las fuerzas especiales de Marruecos y se establece la asignación de residencia eventual para los destacamentos de dichas fuerzas.

Por Real Decreto de cinco de octubre de mil novecientos veinte se estableció una gratificación específica para las tropas especiales de Marruecos, que si en aquella fecha representaba un premio decoroso al mayor trabajo y responsabilidad de mando de dichas fuerzas, actualmente no está en armonía con las circunstancias económicas del momento.

Por otra parte, la índole del servicio de las citadas tropas obliga a que se constituyan destacamentos, bien fijos o eventuales, que represente un quebranto económico para el personal destacado en ellos al separarse de su residencia, por lo que parece obligado darle una compensación, reconociéndole a tal fin una asignación de residencia eventual.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la promulgación del presente Decreto-ley queda modificada la gratificación especial que percibe el personal destinado en las fuerzas regulares indígenas, la Legión y Batallón disciplinario de Marruecos en la siguiente forma:

Generales, siete mil quinientas pesetas anuales. Jefes, seis mil pesetas anuales. Oficiales, cuatro mil quinientas pesetas anuales. Brigadas, tres mil pesetas anuales. Sargentos, dos mil quinientas pesetas anuales. Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, dos mil quinientas pesetas anuales.

Artículo segundo.—Desde la fecha señalada en el artículo primero, el personal de Jefes, Oficiales, Suboficiales, Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y sus asimilados destinado en las citadas fuerzas que permanezca en destacamentos fijos o eventuales, separado de la plana mayor del Cuerpo, percibirá una asignación de residencia eventual de la siguiente cuantía:

Jefes, setenta pesetas diarias. Oficiales y asimilados, cincuenta pesetas diarias. Suboficiales y asimilados, cuarenta pesetas diarias. Cabos primeros, diez pesetas diarias.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo que se dispone.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1955 por el que se concede moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria correspondiente a las zonas de secano perjudicadas por daños extraordinarios de sequía en las provincias de Alicante, Castellón de la Plana, Murcia y Valencia.

La persistencia de la sequía durante la pasada primavera en determinadas comarcas de la zona de Levante ha agravado los perjuicios experimentados por la producción agrícola en años anteriores por la misma causa, hasta un punto que hace necesario adoptar excepcionales medidas de gobierno.

Como consecuencia de la deficiente humedad del terreno, la vegetación se ha resentido grandemente, en ciertos casos la vid no ha brotado y los olivos han llegado a secarse, siendo en otros la brotación tan mediocre, que no basta para producir la cosecha del año actual, quedando alterada la fisiología de las especies cultivadas y disminuida su capacidad para producir cosechas futuras.

Por la causa expresada, los labradores han visto mermados sus recursos, hallando gran dificultad para hacer frente a los gastos de cultivo y a los necesarios para la conservación de la riqueza agrícola.

Tal situación ha inducido al Gobierno a acordar, como complemento de otras medidas ya previstas, una moratoria para el pago de la Contribución Territorial Rústica, que grava las fincas afectadas por la mencionada calamidad climatológica, medida cuyo carácter de urgencia es bien evidente.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, reformada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria correspondiente a las zonas de secano perjudicadas por daños extraordinarios de sequía en las provincias de Alicante, Castellón de la Plana, Murcia y Valencia.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura propondrá al de Hacienda la delimitación, dentro de las mencionadas provincias, de los términos municipales y áreas geográficas a las que deba alcanzar dicho beneficio.

Artículo tercero.—La moratoria que se concede comprende la contribución correspondiente al cuarto trimestre del presente año y a los trimestres primero, segundo y tercero de mil novecientos cincuenta y seis, cuando se trate de recibos trimestrales; a los semestres primero y segundo del año mil novecientos cincuenta y seis, tratándose de recibos semestrales, y al año natural última mente mencionado, tratándose de recibos anuales.

El importe de la contribución afectado por la moratoria se distribuirá, para la de cobro trimestral, en cuatro partes iguales, que podrán hacerse efectivas sin recargo alguno dentro del tercer trimestre de cada uno de los años de mil novecientos cincuenta y siete a mil novecientos sesenta, ambos inclusive; para la de cobro semestral, en dos partes iguales, que podrán hacerse efectivas dentro del tercer trimestre de los años mil novecientos cincuenta y siete y mil novecientos cincuenta y nueve; para la de cobro anual, el único recibo demorado se presentará al cobro en el tercer trimestre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo cuarto.—Las peticiones de quienes se crean con derecho al beneficio de la moratoria se dirigirán, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de las Ordenes ministeriales que fijen los términos y áreas geográficas afectadas, a la Junta Provincial a que se refiere el artículo siguiente.

Las instancias, con las alegaciones y justificantes que los interesados entiendan procedente aportar, se presentarán en las Alcaldías de los términos en que estén enclavadas las fincas dañadas o en la Delegación de Hacienda respectiva para las que radiquen en las capitales de provincia. La Junta Provincial de la localidad elevará dichas solicitudes a la referida Junta Provincial, acompañando un breve informe sobre la realidad de los daños.

Artículo quinto.—En las capitales de las cuatro provincias afectadas por la moratoria se constituirá una Junta Provincial bajo la presidencia del Delegado de Hacienda e integrada, además, por el titular de la Jefatura Agronómica de la provincia o Ingeniero que la desempeñe, el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, el Ingeniero Jefe del Servicio Provincial del Catastro de Rústica y un funcionario de Hacienda, designado por el Delegado, que actuará como Secretario, sin voto.

La Junta, que podrá pedir nuevos informes o la ampliación de los emitidos, así como practicar cuantas pruebas y diligencias estime necesarias, resolverá si la cuantía de los daños sufridos en sus bienes por cada petitorio le califica o no para beneficiarse de la moratoria, quedando reconocido su derecho a tal beneficio en el primer caso. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Agricultura y Hacienda, en cuanto a cada uno de ellos corresponda, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 22 de septiembre de 1955 por el que cesa en el cargo de Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario el camarada Jorge Jordana Fuentes.

Cesa en el cargo de Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario el camarada Jorge Jordana Fuentes, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en El Pardo a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 22 de septiembre de 1955 por el que se nombra Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario al camarada José Antonio Serrano Montalvo.

A propuesta del Ministro Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Vengo en nombrar Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario al camarada José Antonio Serrano Montalvo.

Dado en El Pardo a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se reorganizan los Tribunales españoles de Justicia en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Los Tribunales españoles de nuestra Zona de Protectorado en Marruecos fueron creados por Dahir de primero de junio de mil novecientos catorce, en cumplimiento del artículo veinticuatro del Convenio franco-español de veintisiete de noviembre de mil novecientos doce. Para organizarlos se dictó el Real Decreto de nueve de julio de mil novecientos catorce, en el que, en perfecta consonancia con nuestra organización judicial, se dispuso que la Audiencia de Tetuán estuviera constituida por un Presidente de Audiencia Territorial y Magistrados con aptitud para servir Audiencias Territoriales, y que los tres Juzgados de Primera Instancia de la Zona fueran desempeñados por Jueces de término.

En mil novecientos veintidós se ordenó que los funcionarios que habían de ostentar la representación del Ministerio Público reunieran los requisitos necesarios para desempeñar estas plazas en Audiencia Territorial.

Distintas disposiciones y resoluciones han influido en la organización de los Tribunales del Protectorado, hasta el extremo de que Audiencia y Juzgados han per-

dido el rango, categoría y consideración con que fueron creados.

Ambos hechos motivan la necesidad de volver a la organización primitiva de los Tribunales del Protectorado, de acuerdo con las disposiciones citadas y con las modificaciones exigidas por la evolución que los diferentes organismos judiciales han experimentado con posterioridad en la Península.

En su consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La designación de los funcionarios españoles que, de conformidad con lo determinado en los Reales Decretos de nueve de julio de mil novecientos catorce y treinta de octubre de mil novecientos veintidós, constituirán los Tribunales españoles instituidos en la Zona de Protectorado Español de Marruecos, se efectuará del modo que se expresa en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—El Presidente de la Audiencia de Tetuán será elegido entre los funcionarios pertenecientes al escalafón de la Magistratura de España que tenga la categoría que en la Metrópoli se exija para ser nombrado Presidente de Audiencia Territorial y los Magistrados de dicha Audiencia entre los de la misma carrera que puedan servir sus plazas en la misma clase de Audiencias en la Península e islas adyacentes.

Artículo tercero.—El Juez de Primera Instancia de Tetuán será designado entre los funcionarios de la Carrera judicial que sirvan los Juzgados de capitales en las que exista Audiencia Territorial; los de Larache y Villa Nador, entre los funcionarios de la referida carrera que figuren en las categorías de Jueces de ascenso o término, indistintamente.

Artículo cuarto.—La representación del Ministerio Público en la Audiencia de Tetuán será desempeñada por un funcionario de la carrera fiscal que reúna las condiciones legales para desempeñar el cargo de Fiscal de Audiencia Territorial, y por dos Abogados Fiscales, desempeñando el más antiguo el cargo de Teniente Fiscal.

Artículo quinto.—El Secretario de la Audiencia y los de los Juzgados de Primera Instancia serán nombrados entre los pertenecientes al Cuerpo correspondiente de España que reúnan las condiciones que se exigen para desempeñar estos cargos, respectivamente, en las Audiencias Territoriales y en los Juzgados de Primera Instancia de las categorías análogas a los existentes en esta Zona.

Artículo sexto.—Los nombramientos del personal correspondiente a las carreras Judicial y Fiscal y del Secretariado de los Tribunales se harán por la Presidencia del Gobierno.

Artículo séptimo.—Los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal, así como los del Secretariado de los Tribunales que presten sus servicios en la Zona de Protectorado en los Tribunales españoles de Justicia, se considerarán a todos los efectos en activo en los respectivos escalafones de aquéllos, en los que figurarán con el número propio—y no bis—que les corresponda con arreglo a su categoría respectiva y al tiempo de servicio que lleven en las mismas.

Artículo octavo.—Por la Presidencia del Gobierno y por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se indulta a Bartolomé Ruiz Arroyo del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Bartolomé Ruiz Arroyo, condenado por la Audiencia Provincial de Jaén en sentencia de dos de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, como autor de un delito de robo, con la concurrencia de la circunstancia agravante de nocturnidad, a la pena de cuatro años dos meses y veintidós días de presidio menor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Bartolomé Ruiz Arroyo del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en El Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se indulta a Luis Pascual Boladeras de la mitad de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Luis Pascual Boladeras, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, como autor de un

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se ordena en el presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los funcionarios judiciales, fiscales y del Secretariado de los Tribunales que actualmente desempeñan plazas a los que este Decreto señala una categoría superior a la suya personal, continuarán desempeñando en comisión sus cargos respectivos hasta que consoliden sus categorías o se produzca vacante en los mismos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 20 de septiembre de 1955 por el que se nombra Jefe de la Defensa Pasiva Nacional al General de Brigada de Artillería don Jorge Vigón y Suero-Díaz.

De acuerdo con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército,

Vengo en nombrar Jefe de la Defensa Pasiva Nacional al General de Brigada de Artillería don Jorge Vigón y Suero-Díaz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

delito de robo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Luis Pascual Boladeras de la mitad de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en El Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se indulta a Mercedes Romero Clarés de la mitad de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Mercedes Romero Clarés, condenada por la Audiencia Provincial de Murcia en sentencia de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, como autora de un delito de robo, con la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de confianza, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Mercedes Romero Clarés de la mitad de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en El Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Francisco Joaquín García Ruiz, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Francisco Joaquín García Ruiz, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Oviedo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres a don José Fernández de Villavicencio y Serrano, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de don Luis Rodríguez Celestino, a don José Fernández de Villavicencio y Serrano, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña a don Martín Rodríguez Suárez, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo de don Cándido Conde Pumpido, a don Martín Rodríguez Suárez, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Lérida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid a don Cándido Conde Pumpido, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid, vacante por fallecimiento de don Joaquín Álvarez Soto-Jover, a don Cándido Conde Pumpido, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública a don Luis Lafont Lagares.

A propuesta del Ministro de Hacienda.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública, con efectividad del día diez del mes de septiembre del corriente año y destino en la Inspección Técnica de Impuestos Mineros de la cuarta Región—Huelva—, a don Luis Lafont Lagares, que es Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo citado en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Inspector general Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública a don Fernando de Guezala e Igual.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Inspector general, Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública, con efectividad del día diez del mes de septiembre del corriente año, con sueldo de treinta mil ochocientas pesetas anuales y destino en la Inspección Técnica de Impuestos Mineros de la primera Región—Santander—, a don Fernando de Guezala e Igual, que es Inspector general del expresado Cuerpo en la Dependencia citada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Manuel Ortega Gasset, Inspector general, Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Manuel Ortega Gasset, Inspector general, Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Mi-

nas al servicio de la Hacienda Pública, con destino en la Inspección Técnica de Impuestos Mineros de la tercera Región—Madrid—, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día nueve del mes de septiembre del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Antero Marescot Iglesias.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Nombro, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día seis de septiembre del corriente año y destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Pontevedra, a don Antero Marescot Iglesias, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo en la expresada dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se declara jubilado a don Vicente Falomir Paches, Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Vicente Falomir Paches, Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Valencia, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día cinco del mes de septiembre del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública a don Antonio Landeta Villaamil.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública, con efectividad del día diez del mes de septiembre del corriente año y destino en la Inspección Técnica de Impuestos Mineros de la primera Región—Santander—, a don Antonio Landeta Villaamil, que es Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo citado en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Carballo (La Coruña).

De acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Carballo (La Coruña) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud, las cuales deberán formalizarse en el plazo de tres meses, a partir de esta fecha, y la autorización al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial de La Coruña convocará el oportuno concurso para la selección del profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Carballo comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para ampliar progresivamente los cursos del Bachillerato Laboral en el expresado Centro y dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera en Villalba (Lugo).

De acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Villalba (Lugo) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera. La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud, las cuales deberán formalizarse en el plazo de tres meses, a partir de esta fecha, y la autorización al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial de Lugo convocará el oportuno concurso para la selección del profesorado, de

acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villalba comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para ampliar progresivamente los cursos

del Bachillerato Laboral en el expresado Centro y dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a los dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de septiembre de 1955 por la que se anuncian las vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y que constituyen el concurso número 13. (Continuación.)

Clase segunda. — (Destinos del Estado, Provincia y Municipio)

DESTINO, LOCALIDAD, NÚMERO Y CLASE, DEVENGOS Y OBSERVACIONES

Ayuntamientos

Barcarrota (Badajoz).—Una de Recaudador de Arbitrios, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá prestar una fianza de 13.000 pesetas para el desempeño del cargo.)

Gelida (Barcelona).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con pesetas 7.000 de sueldo anual y tres pagas extraordinarias.

San Cugat del Vallés (Barcelona).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual, 1.750 pesetas por plus de carestía de vida y dos pagas extraordinarias, que suman ambas 1.458,33 pesetas.

San Martín Sarroca (Barcelona).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Torreorgaz (Cáceres).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Algeciras (Cádiz).—Cuatro de Auxiliares Administrativos, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Moriles (Córdoba).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Rentería (Guipúzcoa).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual, y una gratificación de 4.000 pesetas también anuales.

Bellver de Cerdeña (Lérida).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 7.000 pesetas y dos pagas extraordinarias anuales.

Bullas (Murcia).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 15 por 100 de plus de carestía de vida.

Irijo (Orense).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Golada (Pontevedra).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Peñaparda (Salamanca).—Una de Auxiliar de Secretaría, dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual, 1.282,35 pesetas por pagas extraordinarias y 365 pesetas anuales de gratificación.

Camas (Sevilla).—Dos de Auxiliares Administrativos, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual, 1.466,66 por dos

pagas extraordinarias y 946,66 pesetas por plus de carestía de vida.

La Guardia (Toledo).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Villa de Don Fadrique (Toledo).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Requena (Valencia).—Dos de Auxiliares Administrativos, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo y dos pagas extraordinarias.

Portugalete (Vizcaya).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Sadaba (Zaragoza).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y 2.100 pesetas anuales de gratificación por carestía de vida.

La Adrada (Ávila).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Alcalá de los Gazules (Cádiz).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Chipiona (Cádiz).—Una de Auxiliar de Intervención, dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Vigo (Pontevedra).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 9.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Salamanca.—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y una gratificación anual de 750 pesetas, eventual.

Picasent (Valencia).—Dos de Auxiliares Administrativos, dotadas con 7.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y 2.100 pesetas de gratificación.

Berga (Barcelona).—Una de Inspector de Recaudación, dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y tres pagas extraordinarias.

Santa Cruz de Tenerife.—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 9.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 50 por 100 de indemnización por residencia.

Castro Urdiales (Santander).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 30 por 100 de plus de carestía de vida.

Sabero (León).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Melilla.—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y 4.000 pesetas de indemnización suplementaria del 50 por 100 del sueldo.

Valencia.—Siete de Auxiliares Administrativos en la plantilla de Secretaría, dotadas con 9.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Valencia.—Cinco de Auxiliares Administrativos en la plantilla de Contabilidad, dotadas igual que la anterior.

Valencia.—Tres de Auxiliares Administrativos en la plantilla de Ensanche, dotadas igual que la anterior.

Musques (Vizcaya).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

San Pedro de Riudevitlles (Barcelona).—Una de Auxiliar Administrativo Mecanógrafo, dotada con los mismos emolumentos que la anterior.

Ecija (Sevilla).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Baracaldo (Vizcaya).—Dos de Auxiliares Administrativos, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Torres (Jaén).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 25 por 100 en concepto de gratificación por plus de carestía de vida.

Hospitalet de Llobregat (Barcelona).—Cuatro de Auxiliar Administrativo Mecanógrafo, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y 2.400 pesetas de plus de carestía de vida con carácter graciable.

Palomares del Río (Sevilla).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Santa Cruz de Tenerife.—Una de Suboficial de la Policía Municipal, dotada con 14.000 pesetas de sueldo anual, 7.000 pesetas por indemnización de residencia y 2.333,33 pesetas por dos pagas extraordinarias.

Carballo (La Coruña).—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Diputaciones Provinciales

Ciudad Real.—Cuatro de Auxiliar Administrativo, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Oviedo.—Una de Vigilante de Arbitrios Provinciales en Llanes, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual. (Para su desempeño se exige una fianza de 1.500 pesetas en metálico o valores públicos.)

Oviedo.—Una de Vigilante de Arbitrios Provinciales en La Concha de Buelles, dotada con los mismos emolumentos que la anterior y con la misma fianza.

Oviedo.—Una de Vigilante de Arbitrios Provinciales en Proaza, dotada con los mismos emolumentos que la anterior y con la misma fianza.

Oviedo.—Una de Vigilante de Arbitrios Provinciales en Cierro, dotada con los mismos emolumentos que la anterior y con la misma fianza.

Oviedo.—Una de Vigilante de Arbitrios Provinciales en Taramundi, dotada con los mismos emolumentos que la anterior y con la misma fianza.

Almería.—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Vitoria.—Tres de Auxiliares Administrativos, dotadas con 12.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Mancomunidad Provincial Interinsular de:

Santa Cruz de Tenerife.—Una de Auxiliar Administrativo, dotada con 9.000 pesetas de sueldo anual y 4.500 pesetas

anuales como indemnización por residencia.

Ministerio de Educación Nacional

Granada.—Una de Escribiente en la Real Academia de Medicina, dotada con 5.600 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y un plus de carestía de vida de 600 pesetas anuales.

Nota.—Al personal que le sean adjudicadas estas vacantes cobrará lo dispuesto en la Norma B), epígrafe «Devengos», apartado b) de esta Orden.

Clase segunda.—(Otros destinos.)

DESTINOS, LOCALIDAD, VACANTES, NÚMERO Y CLASE, DEVENGOS Y OBSERVACIONES

Ministerio del Ejército

Valladolid.—Una de Auxiliar Administrativo en la Fábrica Nacional, dotada con 582 pesetas de sueldo mensual, 25 por 100 de carestía de vida del sueldo base de 571,55 pesetas, una paga extraordinaria en Navidad y media en 18 de julio.

Ceuta.—Una de Auxiliar Administrativo en la Maestrana de Artillería de Tetuán-Ceuta, dotada con 571,55 pesetas de sueldo mensual, 25 por 100 de plus

de carestía de vida y el 50 por 100 del sueldo como asignación de residencia.

Nota.—Al personal que le sean adjudicadas estas vacantes cobrará lo dispuesto en la Norma B), epígrafe «Devengos», apartado b) de esta Orden.

(Continuará.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de septiembre de 1955 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Fiscal Comarcal don Manuel Pérez Rivas.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel Pérez Rivas, Fiscal comarcal, con destino en la Agrupación de Fiscalías número 100, Carballo-Puenteceso (La Coruña),

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado B) del artículo noveno de la Ley de 15 de julio de 1954, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en las condiciones que establece el mencionado precepto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de septiembre de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de septiembre de 1955 por la que se nombran para las Forensias que se indican a los Médicos forenses que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la resolución del concurso anunciado por Orden de 11 de julio del corriente año sobre provisión de Forensias vacantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses, de 17 de julio de 1947, y 10 y 24 del Reglamento para su aplicación de 14 de mayo de 1948, y en la Ley de 15 de julio de 1954, así como la Orden citada de 11 de julio del corriente año,

Este Ministerio acuerda:

Primero. Nombrar para las Forensias que se indican a los Médicos forenses que a continuación se relacionan, por ser los que, reuniendo las condiciones legales, ostentan derecho preferente para servirlos:

Nombre y apellidos

Destino actual

Forensia para la que se les nombra

D. Mariano Núñez Vallejo
D. Carlos Faustino de la Fuente Guajardo
D. Joaquín Garcés Sánchez
D. Francisco Ladrón de Guevara González
D. Julio Villar González
D. José Zaragosi Moliner
D. Crescencio Orduña Prieto
D. Juan Martínez Andrés
D. Francisco Marce Mauri
D. Fernando Lozano Viñes
D. Jesús Serrano Cabañas
D. Ángel Luis Cisneros Mesa
D. Manuel Ferrer Lleó

Guadalajara
Calatayud
Excedente voluntario
Sanlúcar la Mayor
Cangas de Onís
Vendrell
Excedente voluntario
Excedente voluntario
Castrojeriz
Excedente voluntario
Ribadeo
Viana del Bollo
San Sebastián de la Gomera

Cogolludo.
Zaragoza número 2.
Montalbán.

Yeste.
Mieres.
Denia.
Celanova.
Sequeros.
Arealvo.
Villacarriedo.
Coria.
La Almunia de Doña Godina.
Callosa de Ensarriá.

Segundo. Declarar desierto el concurso en lo que se refiere a las Forensias de los Juzgados de Instrucción de Belmonte (Oviedo), Fregenal de la Sierra, Mondoñedo, Santa Marta de Ortigueira y Tafalla, y según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento citado, incrementar con ellas el grupo correspondiente a oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de septiembre de 1955 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Médico forense de categoría especial don Juan Manuel Rodríguez Piñero y nombrándole para la Forensia del Juzgado de Instrucción número 25 de Madrid.

Ilmo. Sr.: Creada por Ley de 18 de marzo del corriente año la Forensia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 25 de Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 14 de mayo de 1948, acuerda conceder el reintegro al servicio activo a don Juan Manuel Rodríguez Pi-

ñero, Médico forense de categoría especial, actualmente en la situación de excedencia voluntaria prevista en el apartado a) del artículo noveno de la Ley de 15 de julio de 1954, nombrándole para la Forensia del mencionado Juzgado, y con el haber anual de 20.160 pesetas que corresponde a su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación a la Orden de 22 de julio de 1955 por la que se regulan las liquidaciones de carácter caucional a que se refiere el artículo 31 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, a continuación se rectifica como sigue:

En el número segundo, apartado b), en donde dice: «...y las conocidas por el contribuyente...», debe decir: «...y las reconocidas por el contribuyente».

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN de 20 de septiembre de 1955 por la que se resuelve el concurso de traslados, en turno ordinario, para proveer vacantes de la Escala Técnico-administrativa de este Departamento en los Servicios Centrales y Provinciales.

Visto el concurso convocado por Orden de 21 de julio último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 24) para proveer vacantes de turno ordinario de la Escala Técnico-administrativa de este Departamento en los Servicios Centrales y Provinciales del mismo.

Este Ministerio, de acuerdo con la convocatoria y Orden de 24 de mayo de 1952, ha tenido a bien disponer los siguientes traslados y asignaciones de destino:

Don Claudio de la Fuente Oregui, Jefe de Administración Civil de tercera clase, del Gobierno Civil de Salamanca al de Guipúzcoa.

Don Cástor López Amor, Jefe de Negociado de segunda clase, idem id, al Ministerio.

Don Felipe Campos Amaro, Jefe de Negociado de tercera clase, en el Gobierno Civil de Granada, a la Delegación del Gobierno en Fuerteventura, Secretario general.

Doña María del Carmen Crespo García, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Segovia, al de Salamanca.

Doña María del Carmen Martí de Vesces Puig, Jefe de Negociado de tercera

clase en el Gobierno Civil de Barcelona, al de Valencia por derecho de consorte.

Don José María Garrido Lopera, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Almería, al de Granada.

Don Luis de Terán Alvarez, Jefe de Negociado de tercera clase con destino provisional en el Gobierno Civil de Toledo, al de Soria en propiedad.

Don Francisco Bonifasi Cedó, Oficial de primera clase de Administración Civil en el Gobierno Civil de Guadalajara, al de Barcelona.

Don Juan Miguel Sánchez Jiménez, ídem íd., Secretario general de la Delegación del Gobierno en la Isla de Hierro, al Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1955.—Por delegación, el Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

ORDEN de 21 de septiembre de 1955 por la que se coordinan determinados artículos del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales con las disposiciones reguladoras de la construcción de viviendas de renta limitada.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 27 de mayo del año actual, tiende con sus normas a salvaguardar el Patrimonio de las Corporaciones Locales y regular las enajenaciones, y concretamente las cesiones, que pudieran menoscabar aquél en forma lesiva para los intereses de los pueblos ante la posibilidad de que sufran una paulatina merma los recursos constitutivos de las Haciendas municipales y provinciales. Sin embargo, la promulgación del Reglamento de 24 de junio de 1955, para la ampliación de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre protección de viviendas de renta limitada, que ha venido a reforzar la constante iniciativa del Gobierno de fomentar en términos que deparen el máximo rendimiento, la construcción de edificaciones adecuadas a las necesidades de los españoles, aconseja la coordinación de los preceptos del Reglamento de Bienes con la realidad que suscita esta política constructora.

Ha de tenerse en cuenta que el tratamiento de excepción establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 189 de la Ley de Régimen Local, y desarrollado en los de igual numeración del artículo 95 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, responde, precisamente, a esa política social protectora de la construcción de viviendas y contempla, por tanto, cuantas disposiciones guardan relación con el criterio de especialidad que lo inspira.

La Ley de 15 de julio de 1954 y el Reglamento de 24 de junio de 1955 reflejan en los artículos 5.º y 15, respectivamente, un régimen normal para promover la construcción de viviendas; y en los artículos 7.º y 19, otro régimen excepcional que permite al Instituto Nacional de la Vivienda encargarle la edificación a determinadas Entidades oficiales, cuando se trate de atender necesidades graves y apremiantes y concurren las circunstancias que se precisan.

Por consiguiente, resulta de interpretación lógica dispensar a las aludidas Entidades, entre las que se destaca por la magnitud de sus proyectos la «Obra Sindical del Hogar», del cumplimiento de los requisitos de que se exceptúan al Instituto Nacional de la Vivienda, ya acometan las construcciones por iniciativa propia o porque se las encomienden a aquéllos; todo ello sin perjuicio de las garantías mínimas exigidas para la recta administración del Patrimonio de los municipios y de las provincias.

En virtud de lo expuesto, y con el fin de aclarar cuantas dudas puedan suscitar la aplicación de los preceptos reglamentarios vigentes a las transmisiones de bienes de las Corporaciones Locales, para aplicación de los mismos a los fines que persigue el Instituto Nacional de la Vivienda y las Entidades que con él colaboran,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar:

1.º Que para dilucidar dichas dudas bastará con discriminar en la actividad promotora de la edificación de viviendas de renta limitada, tanto cuando surja espontáneamente como cuando fuere conferida, el ámbito de los particulares y el de las Entidades oficiales.

2.º Serán de aplicación a la tramitación de cesiones a los Organismos e Instituciones públicas las excepciones d) y e) que indican el párrafo segundo del artículo 96 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

3.º El expediente se someterá con los demás documentos que preceptúa el párrafo primero del citado artículo al informe y autorización del Ministerio de la Gobernación, conforme previenen los artículos 189 de la Ley de Régimen Local y 95 del invocado Reglamento; y

4.º De la misma forma se procederá para ceder terrenos mediante precio a los Organismos e Instituciones Públicas comprendidos en esta Orden, cuando no fuere practicable el procedimiento normal de permuta a que se refiere el párrafo segundo del artículo 96 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1955.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de septiembre de 1955 por la que se da cumplimiento al Decreto-ley de 1 de julio de 1955, sobre reorganización de la Dirección General de Agricultura.

Ilmo. Sr.: El Decreto-ley de 1 de julio de 1955, por el que se crean en la Dirección General de Agricultura dos Subdirecciones denominadas de «Cultivos y Producciones» y de «Ordenación, Mejora y Conservación de las Explotaciones Agrícolas», atribuye en su artículo cuarto al Ministerio de Agricultura el señalamiento de las atribuciones y cometidos específicos que a cada Subdirección corresponda y le faculta expresamente para dictar las normas y adoptar las medidas que considere pertinentes para el mejor cumplimiento de sus preceptos, pudiendo acordar la distribución de funciones y cometido entre el personal afecto a cada una de esas dos Subdirecciones que estime más adecuada para el más eficaz funcionamiento de las mismas.

En su virtud, y usando de dicha facultad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los cometidos asignados a la Dirección General de Agricultura serán desarrollados por ésta a través de una Subdirección de Cultivos y Producciones y de otra Subdirección de Ordenación, Mejora y Conservación de las Explotaciones Agrícolas, siendo además auxiliado dicho Centro Directivo en los asuntos de carácter general, en las cuestiones de personal y en las de naturaleza técnico-administrativa por la Secretaría General. Continuarán adscritos a la Dirección

General de Agricultura, con arreglo a sus respectivas legislaciones orgánicas, el Consejo Superior Agronómico, el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, el Instituto para la Producción de Semillas Selectas, el Servicio de Defensa contra Fraudes y el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

2.º Las dos Subdirecciones actuarán bajo la inmediata dependencia del Director general de Agricultura, sirviéndole de enlace con las Secciones que se adscriben a cada una de aquéllas. Corresponderá a la Subdirección de Cultivos y Producciones el desarrollo de esas funciones coordinadoras en todo lo relativo a fertilizantes y su adecuada aplicación en los cultivos, a industrias agrícolas, a mecanización de la agricultura, a la estadística agrícola dentro del ámbito de dicho Centro directivo y en general cuanto se refiere al estudio técnico de las distintas producciones agrícolas en secano y regadío, salvo el de aquellas atribuidas a otro Centro u Organismo.

La Subdirección de Ordenación, Mejora y Conservación de las Explotaciones Agrícolas tendrá a su cargo el fomento de la producción agrícola, el ordenamiento de cultivos, la conservación de suelos agrícolas, la mejora y ordenación de las empresas agrarias, la investigación, demostración y enseñanza agrícolas y la prevención y combate de las plagas del campo.

3.º Serán de la competencia de las Subdirecciones, además de los cometidos a que se refiere el apartado anterior, los siguientes:

a) La realización de los estudios, la redacción de los informes y el asesoramiento en cuantos asuntos o cuestiones le fueren solicitados por el Director general.

b) Ejercer de un modo constante, dentro de los servicios dependientes de la respectiva Subdirección, la inspección necesaria para lograr el más eficaz funcionamiento de aquéllos.

c) Confeccionar, para someterlos al Director general, los anteproyectos de presupuestos correspondientes a los servicios integrados en cada Subdirección.

d) Sustituir en casos de ausencia, enfermedad o imposibilidad física al Director general, dentro del ámbito de la respectiva Subdirección.

e) Ejercer aquellas funciones directivas que les hubieran sido delegadas por el Director general, con la autorización del Ministro.

f) Delegar, a su vez, con autorización del Director general, en los Jefes de Sección de los Servicios Centrales adscritos a cada Subdirección, aquellas facultades que consideren oportunas para obtener una mayor eficacia en el funcionamiento de los Servicios.

4.º La Secretaría General, además de informar en cuantos asuntos le sean encomendados por el Director general de Agricultura o por cualquiera de los Subdirectores, tendrá a su cargo el estudio, tramitación y propuesta de resolución de las cuestiones de carácter general, así como de los expedientes de instalación, modificación o reparación de las Jefaturas Agronómicas y Centros directamente dependientes de la Dirección General. Adscrita a la Secretaría General funcionará la Vicesecretaría Técnica Administrativa con el cometido y funciones señalados en la Orden de su creación de 8 de enero de 1953. También formará parte de dicha Secretaría un Negociado encargado del despacho de los asuntos de personal relativo a los Cuerpos técnicos afectos a dicho Centro directivo.

5.º Se entenderán adscritas a la Subdirección General de Cultivos y Producciones las Secciones primera, cuarta, quinta, sexta y séptima, que conservarán la denominación, contenido y funciones que señala la Orden de este Ministerio de 24 de mayo de 1952.

A la Subdirección de Ordenación, Mejora y Conservación de las Explotaciones Agrícolas quedan adscritas no sólo las Secciones segunda, tercera y octava, que asimismo continuarán con los cometidos y denominaciones que hasta ahora tenían atribuidos por la referida Orden ministerial, sino también una nueva Sección, denominada «Sección novena, Mejora y Conservación de las Explotaciones Agrícolas», a la que corresponderá la tramitación de los expedientes que se incoen, conforme a la Ley de 3 de diciembre de 1953, para la declaración de fincas mejorables, los referentes a construcción obligatoria de viviendas gratuitas de obreros agrícolas o de albergues para el ganado, el estudio y desarrollo de los trabajos encaminados a la formación del mapa agronómico, así como todo lo relativo, en el ámbito agrícola, al cumplimiento de la Ley de Conservación de Suelos, a cuyo efecto funcionará, dependiendo de esta Sección, un Servicio Central de Conservación de Suelos. Corresponderá al Jefe de esta Sección el desempeño de la Secretaría de la Comisión de Fincas Mejorables.

6.º En las Jefaturas Agronómicas Provinciales funcionará una nueva Sección denominada Brigada de Conservación y Mejora de Explotaciones Agrícolas, que tendrá como cometido el desarrollo, en el ámbito provincial, de las tareas encomendadas a las Secciones segunda, tercera, octava y novena de la Dirección General.

7.º Atribuidas a la Sección novena los estudios y trabajos para la confección del mapa agronómico nacional, dicha labor será desarrollada por el Jefe de éste, que pasará a depender de la Jefatura de dicha Sección, quedando disuelto el Consejo establecido por la Orden de este Ministerio de 26 de enero de 1953 y suprimida la Secretaría Técnica del Mapa Agronómico Nacional. El personal de plantilla adscrito a éste se incorporará provisionalmente al Organismo de procedencia para su ulterior destino.

La Jefatura del mapa será desempeñada por un Ingeniero Agrónomo designado por el Director general de Agricultura, continuando en el ejercicio de dicha Jefatura su actual titular hasta tanto no se disponga lo contrario.

8.º Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para adoptar las medidas y dictar las normas y circulares que estime convenientes para obtener el más eficaz funcionamiento de los Servicios a su cargo y resolver cualquier duda que acerca de la competencia de las dos Subdirecciones pudiera plantearse.

9.º Quedan derogados cuantos preceptos de igual rango se opusieren a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 20 de septiembre de 1955 por la que se da cumplimiento al Decreto-ley de 1 de julio de 1955 sobre reorganización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Ilmo. Sr.: Reorganizadas por Decreto-ley de 1 de julio de 1955 las Direcciones Generales de Montes, Caza y Pesca Fluvial y del Patrimonio Forestal del Estado que, en el futuro, han de constituir un único Centro directivo, resulta necesario dictar las normas reglamentarias reguladoras de su funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el mencionado Decreto-ley y en uso de las facultades que el mismo confiere.

En su virtud este Ministerio ha tenido la bien disponer:

1.º La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial desarrollará sus cometidos, con excepción de los correspondientes a Caza y Pesca Fluvial, Parques y Cotos Nacionales e Investigaciones y Experiencias, a través de dos Subdirecciones respectivamente denominadas de «Montes y Política Forestal» y del «Patrimonio Forestal del Estado», siendo, además, auxiliado dicho Centro directivo en las cuestiones de carácter general y en las de propaganda y estadística por una Secretaría General.

Como Organismo consultivo y de inspección continuará adscrito a la mencionada Dirección General el Consejo Superior de Montes, que conservará su actual organización y funcionamiento.

Dentro de cada Subdirección, y dependientes de ella, funcionarán los Servicios Centrales, los Servicios Especiales y los Servicios Regionales o Provinciales, cuya competencia y funciones se señalan en la presente Orden ministerial.

I.—DE LAS SUBDIRECCIONES

2.º Las Subdirecciones de Montes y Política Forestal y del Patrimonio Forestal del Estado actuarán bajo la inmediata dependencia del Director general, al que estarán subordinadas, correspondiendo a la primera el desarrollo y cumplimiento de los cometidos que, excepción hecha de los señalados en el artículo precedente, correspondían a la antigua Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y a la segunda todo lo concerniente al Patrimonio Forestal del Estado, continuando este Organismo funcionando con la peculiar autonomía, personalidad jurídica y condiciones de trabajo que establecen la Ley de 10 de marzo de 1941, su Reglamento, de 30 de mayo del mismo año, y demás disposiciones complementarias y concordantes de aquella.

El Director general, previa autorización ministerial, podrá delegar, tanto en una como en otra Subdirección, aquellas funciones que estime conveniente para obtener una mayor agilidad y eficacia en el orden funcional.

En caso de ausencia de los Subdirectores, serán sustituidos por los Subdirectores adjuntos designados por este Ministerio a propuesta del Director general entre los Jefes de Sección de los Servicios Centrales afectos a cada Subdirección.

3.º Será de la competencia de las Subdirecciones, aparte de los cometidos a que hace alusión el número precedente, los siguientes:

a) Auxiliar al Director general en las funciones de relación con las Secciones de los Servicios Centrales y con los Servicios Especiales, Regionales y Provinciales dependientes de cada una.

b) Realizar cuantos estudios, informes y asesoramientos le sean solicitados por el Director general.

c) Ejercer de un modo constante, en los Servicios de las mismas dependientes la inspección necesaria para lograr la debida coordinación de las distintas actividades de la Dirección General, así como cuantas de carácter especial les sean encomendadas por la misma.

d) Proponer a la Dirección General, cuando lo exija la conveniencia del Servicio, la designación del personal técnico y administrativo, tanto de plantilla como colaborador, contratado o coordinado que juzgaren necesario.

e) Estudiar y redactar, para someterlos al Director general, los anteproyectos de presupuestos correspondientes a cada Subdirección.

4.º Las Subdirecciones asumirán:

a) La Jefatura del personal técnico afecto a cada Subdirección, tanto de plantilla como colaborador, contratado y coordinado.

b) La responsabilidad de firma de las correspondientes cuentas corrientes.

5.º Los Subdirectores podrán:

a) Relacionarse directamente entre sí con la Secretaría General de la Dirección y con el Consejo Superior de Montes, Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, de modo que puedan alcanzar la mayor eficacia en el cumplimiento de las misiones que les están encomendadas.

b) Delegar, con autorización del Director general, en los Subdirectores adjuntos y Jefes de Sección de los Servicios Centrales aquellas facultades que estimen oportunas para obtener la mayor agilidad y eficacia posible en el orden funcional.

II.—DE LA SECRETARIA GENERAL

6.º La Secretaría tendrá a su cargo:

a) La labor de auxilio al Director general en las funciones de relación y coordinación con las Subdirecciones, Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, así como con los Centros de Enseñanza, Investigación, Catastro, Servicios Forestales de Marruecos y Colonias, Comité Nacional de la F. A. C. y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

b) Realizar cuantos estudios, informes y asesoramientos de carácter técnico y no específicos de las Subdirecciones les sean solicitados por el Director general.

c) Formular los estudios y proyectos que hagan posible una recopilación y ordenación de las disposiciones, órdenes y circulares que, en cada momento, regulen la actuación de la Dirección General, sus Subdirecciones y Servicios, así como las de régimen interno y proponer las sugerencias que estime precisas para el perfeccionamiento en el orden funcional de la labor encomendada a la Dirección General.

d) La organización y dirección de la propaganda necesaria para el mejor cumplimiento de los fines encomendados a la Dirección General.

e) La organización y dirección de las estadísticas generales de Montes, Caza y Pesca Fluvial, así como de las relativas a la labor desarrollada por la Dirección General en su conjunto.

f) La redacción de la Memoria anual, donde se recojan las actividades llevadas a cabo por la Dirección General en cada ejercicio económico.

g) La organización y dirección de la normalización de impresos, utilización de material, señalización de los montes, etc.

h) Todo lo referente a la situación administrativa del personal perteneciente a los Cuerpos técnicos dependientes de la Dirección General.

La Secretaría General será auxiliada en el desempeño de su misión por una Sección de «Personal», otra de «Asuntos Generales» y dos Subsecciones, una de Propaganda y otra de Estadística.

III.—SERVICIOS CENTRALES

1.—Subdirección de Montes y Política Forestal

7.º Los Servicios Centrales dependientes de la Subdirección de Montes y Política Forestal comprenderán una Secretaría Técnico-administrativa y las siguientes Secciones:

Sección 1.ª—Propiedad Forestal.
Sección 2.ª—Administración y gestión de los montes de utilidad pública.

Sección 3.ª—Montes de régimen privado.
Sección 4.ª—Economía e Industrias Forestales.

Sección 5.ª—Política Forestal.

8.º Corresponderá a la Secretaría Técnico-administrativa el trámite de propuestas, en cuanto no excedan de la esfera de competencia de la Dirección General, de los expedientes que por su materia no estén atribuidos directamente a la Subdirección, Secretaría General o a cualquiera de las Secciones o Servicios, y auxiliará

a la Subdirección en el despacho de los asuntos de carácter general y en el desempeño de las funciones administrativas de su competencia. Asimismo tendrá a su cargo dicha Secretaría la tramitación de propuestas de resolución de los recursos que compete resolver a la Dirección General en el ámbito de la Subdirección de Montes y Política Forestal y el informe de los que, correspondientes a asuntos de esta misma Subdirección se interpongan ante el Ministerio contra acuerdos del referido Centro directivo. Todo, sin perjuicio del dictamen que en la expresada materia haya de emitir la Asesoría Jurídica del Ministerio, como unico Centro competente para asesorar en derecho a la mencionada Subdirección.

9.º Corresponderán a las Secciones de los Servicios Centrales de la Subdirección de Montes y Política Forestal los siguientes cometidos:

Sección 1.ª—Propiedad Forestal

a) Lo relativo a la conservación y ampliación del Catálogo de montes públicos, con sus exclusiones, inclusiones e inscripciones en el Registro de la Propiedad.

b) Informar y proponer la aprobación de los expedientes de deslinde y amojonamiento de los montes públicos de entidades locales y establecimientos públicos.

c) Las permutas, ocupaciones de terrenos, expropiaciones forzosas, refundición de dominios, servidumbres y cuantos otros asuntos se relacionen, dentro del ámbito de la Administración, con la propiedad y posesión de los montes públicos no pertenecientes al Estado, ni consorciados con éste para su repoblación forestal.

La Sección 1.ª será auxiliada en el desempeño de su misión por el Servicio Especial de deslindes y amojonamientos a que se refiere el número 19 de la presente Orden, y estará integrada por el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de su misión.

Sección 2.ª—Administración y gestión de los Montes de Utilidad Pública

a) La conservación, aprovechamiento y mejora de los montes de Utilidad Pública no pertenecientes al Estado ni consorciados con éste.

b) El estudio y ejecución de los planes de mejoras de todas las clases, incluida la de pastizales, que se ejecuten en montes de utilidad pública.

c) Informar y proponer la aprobación de proyectos de ordenación y ordenaciones provisionales, así como las correspondientes revisiones periódicas de los mismos en montes que no sean propiedad del Estado o se encuentren en régimen de consorcio con el Patrimonio Forestal.

d) Llevar la contabilidad de cuanto se refiere a créditos de mejora, subvenciones y anticipos concedidos al amparo de la Ley de 7 de abril de 1952 y Decreto de 25 del mismo mes y año, y, en general, de los asuntos contables y expedientes de concesión de créditos de presupuestos de la Subdirección que de un modo específico no correspondan a otras Secciones o Servicios.

La Sección 2.ª estará constituida por tres Subsecciones, denominadas, respectivamente, «Aprovechamientos», «Mejora de los Montes Públicos» y «Contabilidad de Planes y Proyectos», y será auxiliada por el Servicio Especial de Ordenaciones a que se refiere el número 19 de la presente Orden.

Sección 3.ª—Montes de Régimen Privado

a) El registro de predios forestales pertenecientes a particulares y cualesquiera otros no incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

b) La concesión de autorizaciones de aprovechamientos, estudios, proyectos, gestiones e intervención en general de la Administración Forestal en los mismos.

c) La aplicación, en el ámbito forestal, de la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre fincas manifiestamente mejorables, así como la gestión y trámite de las propuestas de estudio, informes y anteproyectos correspondientes.

d) Mantener la necesaria relación y unidad de acción con el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas de la Dirección General de Agricultura.

e) Estudio y preparación de las propuestas de resolución de las transformaciones de cultivo en los montes no incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública.

f) Administración y gestión de los viveros que para el suministro de plantas a particulares y entidades se encuentren a cargo de la Subdirección de Montes y Política Forestal.

g) Fomentar y mantener la relación y el auxilio técnico de los Servicios de la Administración Forestal a los particulares propietarios de montes.

Desempeñará sus cometidos a través de tres Subsecciones, denominadas, respectivamente, «Aprovechamientos y autorizaciones», «Fincas mejorables» y «Viveros Centrales», y será auxiliada por el «Servicio de Asistencia Técnica Forestal», a que se refieren los números 24 al 28 de la presente Orden.

Sección 4.ª—Economía e Industrias Forestales

a) Las materias que en sus distintos aspectos se refieren al abastecimiento del mercado maderero, comercio exterior e interior, regulación de las adjudicaciones de aprovechamientos forestales y fiscalización de su cumplimiento.

b) Lo relativo al fomento y ordenación de la industria forestal y ejecución a este respecto del Decreto-ley de 1 de mayo de 1955, en lo que respecta a las industrias forestales.

c) Resolución y trámite de los asuntos concernientes a los Servicios de la Madera, del Esparto, Delegación para el Comercio corchero y Organismos reguladores de la Industria Resinera.

d) Cuantos estudios y trabajos concernientes a la industrialización de los productos de los montes y su economía se le encomienden.

Estará constituida por dos Subsecciones, una de Industrias Forestales y otra de Economía Forestal.

Sección 5.ª—Política Forestal

a) Estudiar y, en su caso, coordinar los programas de política forestal a seguir en relación con una determinada región o comarca.

b) Proponer las medidas necesarias para la solución de los problemas de carácter social planteados en una zona o región en el orden forestal.

c) Investigar e informar sobre los objetivos conseguidos con un determinado programa de actuación forestal, y, en su caso, proponer las medidas que hubieren de adoptarse para la consecución de los fines al mismo propuestos.

d) Vigilar el desarrollo de la política de protección del bosque en sus aspectos de lucha contra las plagas, los incendios, el pastoreo desordenado y cualesquiera otros posibles ataques contra la integridad del mismo.

e) Organizar reuniones y cursos de adiestramiento y especialización del personal técnico de la Dirección General.

f) Formular normas generales para la eficaz contribución de los Servicios de la Administración Forestal a los programas de capacitación del Ministerio de Agricultura.

Constituirá esta Sección el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de su misión.

2.—Patrimonio Forestal del Estado

10. Los Servicios Centrales del Patrimonio Forestal del Estado comprenderán una Secretaría, una Asesoría Jurídica, un Servicio de Contabilidad, la Intervención delegada de la General de la Administración del Estado y las siguientes Secciones:

Sección 1.ª—Administración y gestión de los montes del Estado.

Sección 2.ª—Planes y proyectos.

Sección 3.ª—Adquisición de fincas, consorcios y contratos.

Sección 4.ª—Ejecución de proyectos y trabajos.

Sección 5.ª—Asuntos generales y mecanización.

Adscrito al Patrimonio Forestal del Estado figurará, además, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 15 de julio de 1952, el Servicio Nacional Hidrológico-Forestal.

11. Será de la competencia de la Secretaría del Patrimonio Forestal del Estado:

a) Auxiliar al Subdirector en las funciones de relación con las Secciones y Servicios del Patrimonio.

b) Cumplimentar la resolución de expedientes, en los que haya recaído acuerdo de la Dirección General o de la Subdirección del Patrimonio.

c) Ejercer la jefatura del personal administrativo y subalterno del Patrimonio Forestal.

d) Tramitar las propuestas de material que se produzcan por los Servicios del Patrimonio Forestal.

e) Mantener la necesaria coordinación con la Secretaría General de la Dirección, al objeto de llevar a efecto, en el ámbito de su actuación, las normas que aquélla señale, en relación con la normalización de impresos y utilización del material.

f) Cuantas otras misiones de carácter general, en relación con el Patrimonio Forestal del Estado, le sean encomendadas por la Dirección General o la Subdirección correspondiente.

La Secretaría del Patrimonio Forestal del Estado será auxiliada por el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de su misión.

12. La Asesoría Jurídica del Patrimonio Forestal del Estado y los Servicios de Contabilidad o Intervención continuarán funcionando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 30 de mayo de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 10 de marzo del mismo año, sobre Patrimonio Forestal del Estado.

13. Competarán a las Secciones de los Servicios Centrales del Patrimonio Forestal del Estado los siguientes cometidos:

Sección 1.ª Administración y gestión de los montes del Estado

a) Lo concerniente a la propiedad y su conocimiento de montes propios del Estado: expediente de servidumbre y ocupaciones, inscripciones en el Registro de la Propiedad, deslindes, amojonamientos y reclamación sobre la propiedad y posesión.

b) Formación y conservación del inventario de los bienes afectados al Patrimonio Forestal del Estado.

c) Conocer, cuando llegue a su jurisdicción, las denuncias o infracciones que se produzcan en los montes del Estado, consorciados o contratados.

d) Estudio y propuesta de aprobación de los planes de aprovechamiento de los montes a cargo del Patrimonio, así como tramitar las adjudicaciones, subastas y concursos de los aprovechamientos de los mismos.

e) Estudiar y proponer la resolución de proyectos de ordenación de los montes a cargo del Patrimonio Forestal del Estado y sus revisiones.

f) Despachos de los proyectos y pro-

puestas de ejecución de vías de saca, cables, pistas, carriles, sendas y cuantas obras y trabajos de carácter general se realicen en los montes del Estado, consorciados o contratados.

g) Estudiar y ejecutar los aprovechamientos de los montes que se realicen por administración, incluida la producción de semillas. A estos efectos, mantendrá la necesaria relación con el Servicio Especial de Semillas Forestales.

La Sección primera del Patrimonio Forestal del Estado estará integrada por tres Subsecciones, que se denominarán, respectivamente, «Propiedad», «Aprovechamiento» e «Inventario».

Sección 2.^a Planes y proyectos.

a) Estudio y propuesta de planes de repoblación o marcas de interés forestal y expedientes de repoblación obligatoria y otros de carácter especial.

b) Desarrollo y trámite de ejecución de los planes de repoblación, cualquiera que sea su motivo o finalidad, y de los acuerdos de repoblación obligatoria.

c) Ejecución, en lo que respecta al Patrimonio Forestal del Estado, de los planes de colonización, industrialización y electrificación de las provincias de Badajoz y Jaén.

La Sección segunda se constituirá con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de su misión.

Sección 3.^a Adquisición de fincas, consorcios y contratos de repoblación

a) Tramitar y proponer las adquisiciones de fincas necesarias para el desenvolvimiento de los planes de repoblación y cumplimiento, en general, de los fines del Patrimonio Forestal del Estado.

b) Llevar a efecto la formación y tramitación de los expedientes de expropiación forzosa.

c) Formulación de consorcios de repoblación y formalización de contratos al amparo del apartado c) de la Ley de Auxilios, de 7 de abril de 1952.

d) Estudio y formalización de contratos para el cumplimiento y desarrollo de la Ley de 16 de julio de 1949, sobre restauración y corrección de la cuenca del río Segura.

e) Tramitar y contabilizar, en lo que respecta al Patrimonio Forestal, las propuestas de trabajos de mejora de los montes públicos a cargo de la Subdirección de Montes y Política Forestal.

f) Estudio y contabilización de contratos de repoblación en montes de particulares, producidos por aplicación de los apartados a) y b) del artículo cuarto de la Ley de 7 de abril de 1952.

Formarán la Sección tercera tres Subsecciones, denominadas, respectivamente, «Adquisición de fincas y Expropiaciones», «Consorcios» y «Contratos».

Sección 4.^a Ejecución de proyectos y trabajos

Estudio e informe y propuesta de resolución de las que formulan los Servicios Regionales o Provinciales del Patrimonio Forestal del Estado, concernientes a la realización de los siguientes trabajos:

a) Repoblaciones de cualquier clase, y reposición de marras, tanto en montes del Estado como consorciados o contratados. Asimismo, cualesquiera otros de carácter selvícola, necesarios para su conservación y mejora.

b) Mejora de pastizales y obras de explotación ganadera en los montes a cargo del Patrimonio Forestal del Estado.

c) Lucha contra las plagas y contra los incendios en los montes del Estado, consorciados o contratados.

d) Instalación y cultivo de los viveros a cargo del Patrimonio Forestal del Estado.

e) Cualesquiera otros trabajos enco-

mendados de manera no específica a otras Secciones o al Servicio Nacional Hidrológico Forestal.

La Sección cuarta estará constituida por tres Subsecciones, denominadas, respectivamente «Trabajos de repoblación y reposición de marras», «Mejora de pastizales» y «Producción de plantas».

Sección 5.^a Asuntos generales y Mecanización

a) Llevar a efecto, en el ámbito de actuación del Patrimonio Forestal del Estado, las normas que la Secretaría General de la Dirección señale relativa a la confección de estadísticas, redacción de la Memoria anual de la Dirección, señalización de los montes y propaganda.

b) El despacho de los asuntos referentes al personal de plantilla, colaborador y administrativo de los Servicios Provinciales y asimismo lo concerniente a la Gaurdería del Patrimonio Forestal del Estado.

c) La adquisición, normas de trabajo, vigilancia de funcionamiento y reparación del mobiliario mecánico y sus repuestos necesarios para las diversas actividades del Patrimonio Forestal del Estado.

d) La gestión de propuestas y asuntos relativos al funcionamiento y administración de los talleres mecánicos del Patrimonio, así como su vigilancia e inspección.

La Sección quinta será auxiliada por un «Servicio de Mecanización» y estará integrada por el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de su misión.

3.—Servicio Nacional Hidrológico-Forestal

14.—El Servicio Nacional Hidrológico-Forestal, dependientemente de la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado, funcionará de acuerdo con su legislación específica, y tendrá a su cargo:

a) Los estudios y proyectos de regulación hidrológico-forestal de una determinada cuenca o comarca, así como la fijación de las áreas boscosas necesarias, la clasificación agrológica de los terrenos y la determinación de la clase de obras que, para la corrección hidrológica y conservación de suelos, hayan de realizarse en cada caso.

b) El estudio de los planes de defensa en las cuencas alimentadoras de los pantanos que compete realizar al Patrimonio Forestal del Estado en colaboración con el Instituto Nacional de Colonización.

c) El estudio y tramitación de los expedientes que se derivan de la aplicación de la Ley de 16 de julio de 1949 para la restauración y corrección de la cuenca del río Segura.

d) Todo lo relativo a los expedientes de delimitación y deslinde de riberas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 18 de octubre de 1941, cuando las operaciones se realicen por personal del Patrimonio Forestal del Estado.

e) Informe de propuestas y ejecución de proyectos de obras de corrección hidrológico-forestal y de conservación de suelos forestales.

f) Formación y conservación del registro de montes protectores.

g) Establecer la conveniente relación con las Secciones primeras de las dos Subdirecciones, con el fin de prestar la preferente atención que exige la conservación del suelo forestal y la regulación hidrológica, en ejecución de proyectos y realización de aprovechamientos.

15.—Auxiliarán al Servicio Hidrológico-Forestal Nacional, en el desempeño de su misión, tres departamentos, con categoría de Subsección, denominadas, respectivamente, «Estudios y Planes», «Trabajos Hidrológico-Forestales y de conservación de suelos» y «Montes protectores».

16. El Servicio Hidrológico-Forestal

Nacional desarrollará sus cometidos, en el ámbito provincial, a través de las Divisiones Hidrológico-Forestales y de los Servicios Regionales y Provinciales del Patrimonio Forestal, todo ello sin perjuicio de poder organizar y utilizar las brigadas móviles necesarias para auxiliar a los indicados Servicios y Divisiones, cuando los mismos no dispongan del personal suficiente para realizar los estudios y trabajos que, en el orden hidrológico-forestal y de la conservación de suelos forestales se les encomendaren.

17. El Jefe del Servicio podrá dirigirse a los Ingenieros Jefes de las dependencias provinciales de la Dirección y girar a las mismas las visitas que estimen necesarias para encauzar y orientar el desarrollo y ejecución de las funciones que le están encomendadas.

IV.—SERVICIOS ESPECIALES

18.—Los Servicios Especiales de Plagas y Semillas Forestales conservarán la organización, forma de funcionamiento y dependencia, directamente de la Dirección General, que los confiere la legislación vigente y, de manera especial, la Orden de este Ministerio, de 29 de abril de 1953, por la que se aprueban sus respectivos reglamentos. Asimismo, dependerá directamente de la Dirección General el Servicio Especial de Defensa de los Montes contra los Incendios, a que se refieren los números 20 al 23 de la presente Orden.

Sin embargo, los tres Servicios mencionados deberán mantener relación necesaria con las dos Subdirecciones de Montes y Política Forestal y del Patrimonio Forestal del Estado, y con el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, a fin de conseguir la mayor eficacia en el cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

19. Los Servicios Especiales de Ordenaciones y Deslindes y Amojonamiento conservarán las normas reglamentarias reguladores de su funcionamiento, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, de 29 de abril de 1953. No obstante, se modifica su dependencia, a tenor de lo dispuesto en el Decreto-ley de 1 de julio de 1955, quedando ambos Servicios afectos directamente a la Sección primera de la Subdirección de Montes y Política Forestal, con la categoría de Subdirecciones de los Servicios Centrales.

SERVICIO ESPECIAL DE DEFENSA DE LOS MONTES CONTRA LOS INCENDIOS

20. El Servicio Especial de Defensa de los Montes contra los Incendios, sin perjuicio de mantener la relación con las Subdirecciones y con el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, a que hace alusión el número 18 de la presente Orden, dependerá directamente de la Dirección General y entenderá en todo lo concerniente a la previsión y lucha contra el riesgo de incendios en los montes

21. Será de la competencia de este Servicio Especial:

a) Disponer las medidas de carácter preventivo que hayan de seguirse en los montes para evitar el riesgo de incendios, y que habrán de referirse a la preparación, en general, de los terrenos, establecimiento de corta-fuegos, medidas de carácter especial, según las condiciones del estado atmosférico y vigilancia.

b) Estudiar y llevar a efecto la disposición de medios y procedimiento específicos de lucha y organización de los trabajos de extinción, propiamente dichos.

c) Proponer a la Dirección General las medidas de seguridad que hayan de adoptarse en determinadas comarcas o zonas, de carácter forestal, para disminuir el riesgo de incendios en los montes.

d) Vigilar y proponer las medidas, en su caso, precisas para conseguir la reconstrucción de las superficies incendiadas en los montes, tanto públicos como particulares.

e) Llevar las estadísticas de los incendios producidos en los montes, tanto los que se encuentran a cargo de la Subdirección de Montes y Política Forestal, como del Patrimonio Forestal del Estado, con el detalle de las causas a que los mismos han sido debidos y las medidas de prevención y extinción que en cada caso se hubieren adoptado.

f) Cuantas misiones le fueran encomendadas por la Dirección General, en relación con la lucha contra el riesgo de incendios en los montes.

22. El Servicio desarrollará sus cometidos mediante una organización constituida por un Jefe, Ingeniero de Montes, nombrado por el Ministro de Agricultura, y los Ingenieros y personal auxiliar y subalterno necesario para el cumplimiento de su misión.

23. El Servicio Especial de Defensa de los Montes contra Incendios podrá dirigirse a los Servicios Regionales y Provinciales, tanto de la Subdirección de Montes y Política Forestal, como del Patrimonio Forestal del Estado, y establecer con ellos la relación necesaria para el desarrollo y cumplimiento de sus fines. Asimismo, podrá, previa autorización de la Dirección General, organizar las brigadas móviles precisas para el desempeño de su misión, cuando ésta no fuera posible de realizar con el personal de los correspondientes Servicios Regionales o Provinciales.

SERVICIO ESPECIAL DE ASISTENCIA TÉCNICA FORESTAL

24.—El Servicio Especial de Asistencia Técnica, a que se alude en el número 9 de la presente Orden, tendrá categoría de Subsección y dependerá directamente de la Sección tercera de los Servicios Centrales de la Subdirección de Montes y Política Forestal, correspondiéndole entender en cuanto se refiera a la relación y auxilio técnico de la Administración Forestal a los particulares propietarios de montes.

25. Será de la competencia del Servicio Especial de Asistencia Técnica Forestal:

a) La relación y auxilio técnico en la ejecución de proyectos solicitados por particulares y referentes a la conservación, aprovechamientos y mejora de sus montes.

b) La relación y asistencia técnica en la ejecución de planes, programas y proyectos solicitados por particulares y relativos a la repoblación forestal de sus fincas, o de parte de ellas, así como a la mejora de los pastizales de carácter forestal que las mismas comprendan, y a la conservación de su suelo.

c) La gestión de los auxilios de cualquier clase, que la legislación vigente concede correspondientes a las obras y trabajos comprendidos en los apartados precedentes.

d) Las informaciones de carácter técnico que, con fin económico social y para la mejor ordenación de sus explotaciones, soliciten los propietarios de montes o la industria forestal.

e) La concesión y publicación de folletos, hojas divulgadoras y cualesquiera otras publicaciones que resulte conveniente dar a conocer para estimular a la propiedad forestal en la utilización de métodos técnicos conducentes a la mejor conservación, aprovechamientos y mejora de sus montes.

f) Cualquier propaganda oral o escrita, incluida la visita a predios forestales, necesaria para el cumplimiento de los fines encomendados al Servicio. A tal efecto, mantendrá la conveniente relación con el Departamento de Propaganda, a

que se refiere el último párrafo del punto 6 de la presente Orden.

26. Para el desempeño de su misión, este Servicio podrá dirigirse a los Servicios Especiales, Regionales y Provinciales, tanto de la Subdirección de Montes y Política Forestal como del Patrimonio Forestal del Estado e Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

27. A través de la Jefatura de la 4.ª Sección, de que depende, podrá asimismo organizar las Brigadas Móviles necesarias para el cumplimiento de sus fines, cuando éstos no fueran susceptibles de conseguirse con el personal de los correspondientes servicios provinciales o especiales.

28. El Servicio de Asistencia Técnica Forestal deberá mantener, con el de Extensión Agrícola, de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, la relación necesaria para el mejor cumplimiento de sus fines.

V.—SERVICIOS PROVINCIALES

1.—Subdirección de Montes y Política Forestal

29. La Subdirección de Montes y Política Forestal desarrollará sus cometidos en el ámbito provincial, sin perjuicio de la labor encomendada a las Brigadas y Servicios Especiales, a través de los Distritos Forestales, que continuarán, como hasta el presente, regidos por un Ingeniero Jefe, a cuyas órdenes actuarán los de Sección y los Ayudantes, personal administrativo y de Guardería Forestal necesarios para el desempeño de su misión.

30. Corresponderá a los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales:

a) La función inspectora y de vigilancia de todos los servicios y trabajos del Distrito.

b) Aprobar, cuando proceda, los planes de aprovechamientos y mejoras y las Memorias de ejecución de los montes que no estuvieren en régimen de ordenación.

c) Autorizar, cuando resulte pertinente, la ejecución de aprovechamientos extraordinarios inferiores a 30 m.c. para obras locales y los procedentes de árboles derribados por el viento o nieve y de restos de incendios.

d) La imposición de responsabilidades por infracciones de la legislación forestal en montes de utilidad pública no pertenecientes al Estado, cuando su ejecución corresponda a la Administración, y en los de propiedad particular, siempre que la resolución corresponda al Distrito Forestal.

e) La resolución de los expedientes referentes a industrias forestales, que sean de la competencia de la Dirección General.

f) Conocerán de todos los servicios, obras y trabajos que tengan lugar en el ámbito del Distrito, pero solamente informarán y elevarán propuestas a la Dirección sobre los siguientes:

1. En los expedientes y cuantos asuntos se susciten relativos a la Sección 1.ª de Propiedad, de los Servicios Centrales: Deslindes, Amojonamientos, Inclusiones y Exclusiones de Montes, Servidumbres, etcétera.

2. Proyectos de Ordenaciones y sus revisiones, tanto en montes públicos como de particulares.

3. Aprovechamientos agrícolas en los montes públicos y expedientes de transformación de cultivos en los de propiedad particular.

4. Expedientes referentes a la Industria Forestal, cuando la resolución corresponda a la Dirección General.

5. Aplicación de la Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre fincas manifiestamente mejorables.

6. Adquisiciones de terrenos e instalación de viveros centrales.

7. Imposición de responsabilidades por infracción de la legislación forestal en

montes particulares, cuando la resolución corresponda a la Dirección General.

8. Estadísticas forestales.

9. Expedientes de recursos.

g) Cuantas otras misiones les pudieran ordenar la Dirección General o la Subdirección de Montes y Política Forestal, directamente a través de los Servicios Especiales.

A los Ingenieros de Sección de los Distritos Forestales competirá, dentro de las áreas que tengan a su cargo, el conocimiento y realización de los siguientes cometidos.

a) Estudiar, formular y ejecutar, con plena responsabilidad, los proyectos de ordenación y revisiones de los montes públicos.

b) Practicar operaciones de deslindes y amojonamientos.

c) Estudiar y confeccionar planes de aprovechamiento y mejoras de los montes públicos, así como las correspondientes Memorias de ejecución, sometiendo unos y otras a la resolución de la Dirección General en el caso de que se trate de montes en régimen de ordenación y a la Jefatura del Distrito Forestal en cualquier otro caso.

d) Redactar y dirigir la ejecución de proyectos y propuestas de trabajos.

e) Resolver sobre peticiones de cortas en montes de propiedad particular, a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.

f) Intervenir, de acuerdo con lo legislado, en los aprovechamientos de resinación de los montes de propiedad privada e inspeccionar las labores de las campañas en forma análoga a la establecida para los montes de utilidad pública.

g) Cuantas otras misiones le pudiera encomendar la Dirección General, Subdirección y sus Servicios Especiales o la Jefatura del Distrito Forestal.

31. Cuando en cualquiera de los cometidos a que se acaba de hacer referencia, correspondientes a los Ingenieros de Sección, estimara el Jefe del Distrito Forestal perjudicial o improcedente la continuación del servicio o trabajo en la forma en que se vinieren realizando, podrán disponer su suspensión, dando cuenta del acuerdo a la Dirección General, en término de cuarenta y ocho horas, en fundamentado escrito al que acompañará propuesta de la solución que a su juicio proceda.

32. Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales pondrán a la Dirección General la distribución en Secciones de la correspondiente provincia, no pudiendo, después de haber recaído resolución de dicha Dirección, verificar, modificación alguna sin que medie nueva propuesta de la Jefatura del Distrito y subsiguiente resolución.

33. No obstante lo dispuesto en los puntos que anteceden, los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales podrán tener a su cargo una o más Secciones y ocuparse directamente de estudios, proyectos, obras y trabajos, en el caso en que así lo dispusiera la Dirección General.

2.—Patrimonio Forestal del Estado

34. El Patrimonio Forestal del Estado desarrollará sus cometidos en el ámbito provincial a través de las Divisiones Hidrológico-Forestales, creadas en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de junio de 1901, y por los Servicios y Brigadas actualmente afectos a dicho Organismo o que se constituyan en el futuro. Igualmente utilizarán los Ingenieros y Servicios colaboradores, así como los coordinados, o que se coordinen a tenor de lo establecido en la Ley de 10 de marzo de 1941 y su Reglamento de 30 de mayo del mismo año.

35. Las Divisiones Hidrológico-Forestales y los Servicios y Brigadas del Patrimonio Forestal continuarán funcionando con su actual régimen de trabajo y con

la organización que como Servicios propios del Patrimonio Forestal del Estado les confiere la mencionada Ley y Reglamento.

36. El Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá acordar el establecimiento de los Servicios y Brigadas necesarios para la realización de las funciones del Patrimonio Forestal del Estado, que requieren una continuada actuación de sus elementos técnicos, administrativos y auxiliares en las regiones, provincias, comarcas o zonas a que haya de extenderse la labor de dicho Organismo.

Las Divisiones Hidrológico-Forestales, como Organismos propios del Patrimonio Forestal, y los Servicios y Brigadas del mismo tendrán a su cargo las facultades y funciones que con carácter permanente les atribuya la Dirección General de Montes por medio de sus órdenes, y el cumplimiento de los cometidos que les sean encomendados en cada caso por el Director general, el Subdirector correspondiente, directamente o a través del Secretario y Secciones de los Servicios Centrales del Patrimonio Forestal del Estado.

Corresponde a los Ingenieros, Jefes de las Divisiones Hidrológico-Forestales, Servicios y Brigadas, en sus respectivas dependencias, la ordenación de pagos y responsabilidad de la firma de las cuentas corrientes del Patrimonio.

3.—Delegados Provinciales de Montes

37. En las provincias en que ejerzan funciones Servicios u Organismos dependientes de las Subdirecciones de Montes y Política Forestal y del Patrimonio Forestal del Estado, podrá existir un Delegado provincial de Montes, que será la máxima Autoridad administrativa provincial en el orden forestal, y dependerán directamente del Director general. Su finalidad será la de orientar, coordinar, armonizar y supervisar las actividades forestales que en la provincia hayan de desenvolver las dependencias provinciales de las Subdirecciones citadas, del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

38. El cargo de Delegado provincial de Montes recaerá en un Ingeniero de la especialidad de las plantillas de la Dirección General, y será designado libremente por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director general de Montes.

VI.—NOMBRAMIENTO DE PERSONAL

39. Los nombramientos de Subdirectores, Subdirectores adjuntos, Secretario general, Secretarios de las Subdirecciones y Jefes de Sección de los Servicios Centrales serán conferidos, a propuesta del Director general de Montes, mediante órdenes del Ministerio de Agricultura.

La designación del Jefe de la Asesoría Jurídica del Patrimonio Forestal, así como del Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en dicho Organismo, se hará por el Ministerio de Hacienda, conforme a las normas establecidas en los Reglamentos correspondientes.

40. Los nombramientos de Jefes de los Distritos Forestales y del personal directivo y técnico, en general, de los Servicios Especiales, se producirán de conformidad con lo que al respecto establecen las disposiciones vigentes.

41. Los nombramientos de Jefes de Subsección de los Servicios Centrales, Ingenieros de Sección de los Distritos Forestales e Ingenieros de las Divisiones Hidrológico-Forestales, Servicios y Brigadas del Patrimonio Forestal del Estado serán conferidos mediante órdenes del Director general.

42. Se faculta al Director general de Montes para dictar las normas que estime conveniente para el mejor desarrollo de esta Orden.

43. Quedan derogadas cuantas disposi-

ciones de igual o inferior rango se opongan a lo que se dispone en la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 19 de septiembre de 1955 por la que se jubila al Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, doña María del Rosario Queipo de Llano Sierra.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la ejecución de la Ley de Bases de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y en las Leyes de 27 de diciembre de 1934 y 24 de junio de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento doña María del Rosario Queipo de Llano Sierra, que presta sus servicios en los centrales de este Ministerio, y que deberá cesar en el servicio activo el día 2 de octubre de 1955, en que cumple la edad reglamentaria para la jubilación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1955.—P. D., Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando a la Entidad denominada «El Porvenir del Obrero» para celebrar una rifa benéfica.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha 13 del actual se autoriza a la entidad denominada «El Porvenir del Obrero» para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 de diciembre próximo. Dicha rifa constará de dos series de 50.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de dos pesetas, y en las que se adjudicarán como premios los siguientes:

Un magnífico regalo de Pascua, valorado en 25.000 pesetas, para cada uno de los poseedores de las papeletas en cada serie cuyos números sean iguales al del premio mayor del citado sorteo, debiendo someterse la presente rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid 20 de septiembre de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas que se citan.

Con fecha 17 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Málaga, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Nerja del 9 al 12 de octubre de 1955.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 19 de septiembre de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 17 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Bilbao, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Basauri del 10 al 24 de octubre de 1955.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 19 de septiembre de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 17 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Arzobispo de Zaragoza, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Montañana del 1 al 5 de octubre de 1955.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 19 de septiembre de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 17 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Arzobispo de Oviedo, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en San Martín de Turón del 5 de octubre al 5 de noviembre de 1955.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 19 de septiembre de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 17 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declaran exentas del pago de impuesto las tómbolas que, autorizadas por el excelentísimo señor Obispo de Lérida, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, han de celebrarse, respectivamente, en Fraga del 1 al 31 de octubre de 1955 y Almenar del 13 al 30 de septiembre de 1955.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 19 de septiembre de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Señalamiento de pago de haberes pasivos correspondientes al mes de septiembre de 1955.

Los señores perceptores de haberes pasivos consignados en Madrid, podrán verificar su cobro, en los días del mes de octubre que se indican, por el orden que a continuación se expresa, durante las horas de nueve de la mañana a una y media de la tarde, excepto el día 2, que será de diez a doce, y el día 8, que será de diez a una:

Día 2.—Cruces trimestrales.
 Día 3.—Retirados.
 Día 4.—Jubilados.
 Día 5.—Montepío Militar.
 Día 6.—Montepío Civil.
 Día 7.—Altas, extranjero y último día de pago de todas las nóminas sin distinción.
 Día 8.—Retenciones judiciales y administrativas.
 Madrid, 17 de septiembre de 1955.—El Director general, Vicente Fuster.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de Transportes denominada «Transportes Coláu», establecida en Ibi (Alicante).

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Nicolás Martínez Valero, en la que solicita la legalización de una Agencia de Transportes denominada «Transportes Coláu», domiciliada en Ibi (Alicante), sin sucursales y con la corresponsalia que se indica, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-422, el funcionamiento de la Agencia de Transportes denominada «Transportes Coláu», establecida en Ibi (Alicante), calle de Castalla, número 31, sin sucursales y con corresponsalia en Alcoy, de la misma provincia, de cuya Agencia es titular don Nicolás Martínez Valero, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Ibi, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como la modificación de corresponsalias, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta legalización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante.

Dios guarde a V. S. muchos años.
 Madrid 27 de agosto de 1955.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.
 3.713—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de Transportes establecida en Olot (Gerona), de la que es titular don Juan Puigvert Palmada.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Juan Puigvert Palmada, en la que solicita autorización para establecer una Agencia de Transportes en Olot (Gerona), sin sucursales ni corresponsalias, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-433, el funcionamiento de una Agencia de Transportes establecida en Olot

(Gerona), calle Obispo Guillaumet, número 4, sin sucursales ni corresponsalias, de la que es titular don Juan Puigvert Palmada, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Olot, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalias, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta legalización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Gerona.

Dios guarde a V. S. muchos años.
 Madrid, 27 de agosto de 1955.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Gerona.
 3.712—A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de Transportes denominada «Mensajerías Urgentes Pardo», domiciliada en Zaragoza.

Visto el expediente instruido en virtud de instancias presentadas por don Ignacio Fernández Mora, como Apoderado de don Pedro Pardo González, solicitando la legalización de una Agencia de Transportes denominada «Mensajerías Urgentes Pardo», domiciliada en Zaragoza, con las sucursales que se indican, sin correspon-

salias, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T.-432, el funcionamiento de una Agencia de Transportes denominada «Mensajerías Urgentes Pardo», establecida en Zaragoza, calle Borao, número 1, de la que es titular don Pedro Pardo González, con sucursales en Valencia, calle de Sevilla, número 11; Madrid, calles de Canarias, número 16, y de Tarragona, número 17; Teruel, ronda del 13 de Julio, número 50, y ronda del 18 de Julio, número 10; Barcelona, calle de Puerta Nueva, número 53; Daroca (Zaragoza), calle Mayo, número 8, y Calamocha (Teruel), calle de Justino Bernal, número 12, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de las poblaciones en que radican sus despachos, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como la reducción del número de sucursales y el establecimiento de corresponsalias, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General en el plazo máximo de ocho días. La creación de nuevas sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta legalización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza.

Dios guarde a V. S. muchos años.
 Madrid, 31 de agosto de 1955.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Zaragoza.
 3.714—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 23 de septiembre de 1955.

C. P. N. núm. 5.815, expedido en 12-5-1951 (sustituye y anula al 3.099, expedido en 26-9-1941)

POSTES Y MADERAS, S. A.

Serrería mecánica y creosotación de postes de madera.—Oficinas: Bruch, 42.
 Fábricas: Creosotación de postes, Bruch, 42. Serrería mecánica, Dos de Mayo, s/n.
 Manresa (Barcelona)

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
Postes de madera creosotados para líneas telefónicas, telegráficas y conducción de energía eléctrica, en dimensiones comprendidas entre 6 x 0,15 y 18 x 0,45 metros	40.000 unid.	50.000 unid.
Crucetas para postes, en dimensiones comprendidas entre 215 x 9 x 7 y 310 x 11 x 8 cm. ...	120.000 »	200.000 »
Madera para la construcción	5.000 m ³	8.000 m ³
Madera aserrada para la construcción de cajas y envases para frutas	4.000 »	5.000 »
Leña y serrín	1.500 Tm.	2.000 Tm.

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados.

(Continuará.)